



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Impropio, seguido por el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, quien actúa en nombre propio, en contra de **AURELIO NAVARRO ROJAS, KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 (archivo No.006 del expediente electrónico), este Despacho Judicial efectuó el análisis respectivo en lo que tiene que ver con la gestión de notificaciones conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., adelantada por la parte demandante, respecto de las demandas **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, pues igualmente se debe recordar que en ese mismo auto se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación en relación al señor **AURELIO NAVARRO ROJAS**.

Bien, en dicha providencia, se concluyó que las gestiones adelantadas por el demandante, en lo que tiene que ver con las notificaciones de las señoras demandadas referidas, no se llevaron a cabo conforme a derecho por parte del demandante; y por tal motivo, fueron declaradas ineficaces, por lo que se le requirió al extremo activo para que *“en el transcurso de treinta (30) días siguientes”* realizara nuevamente tales actuaciones, esta vez *“conforme las directrices señaladas tanto en el artículo 291, como el 292 de nuestro estatuto procesal”*, incluyendo la advertencia del estudio de la viabilidad de la consecuencia procesal contemplada en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, todo ello dentro del numeral 5° de dicho proveído.

Corolario a lo anterior, encontramos que el demandante **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021 (11:02 AM), allegó al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación personal de las señoras **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, evidenciándose de ello que el cumplimiento al requerimiento fue realizado evidentemente posterior al término concedido de treinta (30) días.

Lo anterior, en un primer momento abriría paso al estudio de la viabilidad del decreto del desistimiento tácito pues lo requerido fue allegado extemporáneamente; sin embargo, dentro de esa misma revisión exhaustiva al expediente, más específicamente en lo atinente a las medidas cautelares, se logra observar que mediante auto del 01 de febrero de 2018 (folio 11 del archivo No. 001 del expediente digital) se decretó el embargo y retención de dineros de cada uno de los demandados, ordenándose igualmente librar los respectivos oficios a las entidades bancarias para dar cumplimiento a ello; no obstante, frente a dicha orden no se denota dentro del expediente, que reposen las documentales que acrediten el cumplimiento o materialización de dicha medida, sumándose a ello que por parte del demandante tampoco se percata manifestación alguna sobre la radicación de tales oficios en las entidades bancarias, esto último teniendo en cuenta que la

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

medida decretada y la orden de librar los respectivos oficios, fueron emitidos con anterioridad al cambio de la justicia digital que hoy nos acobija.

Lo expuesto, permite inferir entonces que, como se mencionó anteriormente, no resulta procedente analizar el decreto de desistimiento tácito ante el incumplimiento de lo requerido al demandante, toda vez que, como lo señala el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.; si bien dicho requerimiento incumplido versa sobre las diligencias de notificación del mandamiento de pago, tampoco se tiene certeza de que las medidas cautelares previas se encuentren debidamente consumadas. Y por el contrario, sí resulta pertinente por parte de esta autoridad judicial, pasar a estudiar las diligencias de notificación personal allegadas, con el fin de determinar si se adelantaron ceñidas a lo reglado por la norma, respetando las garantías que le asiste a la contraparte.

Se tiene entonces que junto con el mensaje de datos, se allegaron las documentales que pretenden dar cuenta de la entrega de las comunicaciones de notificación personal a la dirección física de las demandadas referidas, evidenciándose que en efecto fue enviada a aquella informada por el demandante y de la cual se dejó constancia en auto del 27 de abril de 2021, observándose que en el cuerpo de las comunicaciones se expresa toda la información relacionada al proceso y demás requisitos contemplados en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.; no obstante ello, de igual forma se denota de las mismas comunicaciones presentadas, que no fueron cotejadas por la empresa de servicio postal utilizada por el extremo activo, como tampoco se evidencia constancia de la entrega de las mismas en la dirección correspondiente, pues si bien se aportan las facturas de los envíos de las comunicaciones, nada se vislumbra en su acápite de recibido; configurándose así un incumplimiento a lo normado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo mencionado del estatuto procesal.

Por lo anterior, resulta claro en el caso concreto, que las gestiones adelantadas por parte del extremo activo del litigio, carecen de los elementos necesarios para que sean tenidas como eficaces; y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, al día de hoy, sin que se haya trabado la Litis, resulta procedente entonces requerir al extremo demandante para que proceda de conformidad y rehaga en debida forma, en un término no mayor a treinta (30) días, todo lo relacionado no solo con las actuaciones de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, sino de ser procedente las que habla el 292 ibídem, teniendo en cuenta todas las advertencias y requerimientos señalados en el presente proveídos y anteriores.

Concomitante a ello, se ordenará librar inmediatamente los respectivos oficios a las entidades bancarias, a fin de que se materialice la medida decretada en el numeral 1° del auto del 01 de febrero de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como ineficaces las gestiones adelantadas por el demandante, en lo que tiene que ver con las notificaciones de las señoras Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda de conformidad y rehaga en debida forma en un término no mayor a treinta (30) días, todo lo

c.r.s.f.

relacionado no solo con las actuaciones de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, sino de ser procedente las que habla el 292 ibídem, teniendo en cuenta todas las advertencias y requerimientos señalados en el presente proveído, y anteriores.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE inmediatamente** los respectivos oficios a fin de que por parte de las entidades bancarias, se dé cumplimiento a la medida decretada en el numeral 1° del auto del 01 de febrero de 2018, únicamente respecto de las demandadas actuales. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce80cf296dc8a24da595ceae8251ffd4d9554127282c5bd6cd885f000e4e82b0

Documento generado en 03/08/2021 02:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCÚN Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo No. 005 del expediente electrónico), este Despacho Judicial resolvió requerir a la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** como vocera y administradora del fideicomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB**, a fin de que proceda a informar el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019- 1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019 y por medio del cual se decretó una medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar producto de la liquidación del Patrimonio Autónomo Cancún Club.

Frente a dicha orden, se libró el respectivo oficio No. 2020-1740 (archivo No.006 ibídem) comunicándosele a la demandada para que procediera de conformidad, no obstante el 26 de noviembre de 2020 la sociedad fiduciaria requerida, allegó como respuesta que no se encontraba el número de documento de identificación del Patrimonio Autónomo, y por tanto no podía informar del trámite del embargo (archivo No. 007 ibídem); a lo que nuevamente mediante oficio No. 2021-0434 comunicado el 05 de marzo de la actualidad, se le puso de presente el número de identificación tributario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB**, para que se sirviera a proceder de conformidad (archivo No. 008 ibídem); recibiendo como última respuesta por parte de la reiterada requerida que no se encontraba el número de documento de identificación del Patrimonio Autónomo. (archivo No. 009 ibídem)

Expuesta dicha situación, y en aras de materializar la medida cautelar en comento, no queda otro camino que requerir por última vez a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** para que informe el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019- 1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019 y por medio del cual se decretó una medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar producto de la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB**, patrimonio identificado con NIT. 830.054.539-0, requerimiento que se hace en esta ocasión con la advertencia de las sanciones dispuestas en el estatuto procesal de no llegar a cumplir con lo que en reiteradas ocasiones se le ha requerido. Líbrese por Secretaria el respectivo oficio en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** como vocera y administradora del fideicomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB**, a fin de que proceda a informar el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019- 1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019 y por medio del cual se decretó una medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar producto de la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB**, identificado con **NIT. 830.054.539-0**, requerimiento que se hace en esta ocasión con la advertencia de las sanciones dispuestas en el estatuto procesal de no llegar a cumplir con lo que en reiteradas ocasiones se le ha requerido. Líbrese por secretaria el respectivo oficio en ese sentido. HAGASEALE saber que el numero de Nit que se informa lo deriva el despacho de la escritura No. 1933 del 27 de julio de 2009.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que igualmente adelante las gestiones tendientes a la materialización de la medida, atendiendo los diferentes

pronunciamientos que emite LA FIDUARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUACIARIA
vocera del PATRIMONIO AUTONPMO CANCUN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94972ab0ec826a444be42197b4602395bbd945d6db2eebf31
1f074b6b8659ff**

Documento generado en 03/08/2021 02:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Ddte	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Ddos	NORA STELLA LONDOÑO GIL
RAD	54-001-31-53-003-2018-000238-00

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se percata esta operadora de justicia que mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021 (3:17 PM), la Doctora MERCEDES CAMARGO VERA, solicita al Despacho que se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-138344, aportando para tal fin, un Certificado de Tradición del inmueble en cuestión, en el cual se puede apreciar de su anotación 19, que inscribió una medida de embargo decretada por parte de este Despacho Judicial.

Frente a tal petitoria, se ha de indicar a la profesional del derecho que la misma no se encuentra destinada a prosperar, pues como se señaló mediante el proveído que antecede, el cual data del 01 de julio de 2020, si bien es cierto, dicha inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho, fue realizada el día 11 de septiembre de 2019 de acuerdo a lo visto en la anotación 19 del respectivo folio, no lo es menos que la misma fue cancelada por la Oficina de Instrumentos Públicos el día 11 de diciembre de 2019, conforme se puede observar a folio 35 del expediente digitalizado, por cuanto se registró embargo ejecutivo con acción real ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado bajo el No. 540013153001-2017-00352-00, situación que se le puso de presente en el auto anteriormente mencionado.

Sumado a lo anterior, se pone de presente en la nueva solicitud un Folio de Matrícula Inmobiliaria que data del mes de septiembre de 2019, esto es anterior a la fecha en que fue informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acerca de la cancelación del embargo inscrito, por lo que no podríamos estar frente a hechos nuevos respecto de esta circunstancia específica.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de requerir a la apoderada judicial para que se atenga a lo resuelto mediante el proveído del 01 de julio de 2020, en donde se explicó porque no resultaba procedente ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-138344. Por Secretaría, póngase a disposición de la profesional del derecho el enlace digital que le de acceso al expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo ejecutante para que se atenga a lo resuelto mediante el proveído del 01 de julio de 2020, en donde se explicó porque no resultaba procedente ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-138344. Por Secretaría, póngase a disposición de la profesional del derecho el enlace digital que le de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00238-00
Cuaderno de Medidas Cautelares

Código de verificación:

486f27ec1a16481758ae54cd09152b23ee9f294e8e4019395b2625f604b8e266

Documento generado en 03/08/2021 02:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovido por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que mediante auto del 25 de febrero de 2020 (archivo No. 003 del expediente electrónico), este Despacho, como consecuencia de la admisión del proceso, en su numeral 6° ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-67655, librándose el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos, con copia al apoderado judicial de la parte demandante (archivo No.010 ibídem). No obstante, frente a lo anterior, el día 09 de junio de la anualidad, se recibió por parte de la referida oficina de registro una comunicación de nota devolutiva, indicando que no se procedió al registro de la medida ordenada, por vencimiento del tiempo límite para el pago del respectivo emolumento, comunicación que se deberá agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada.

En virtud de la situación descrita, sea esta la ocasión para que, en aras de mayor conocimiento y celeridad en el presente proceso, por secretaría se oficie nuevamente a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se proceda a la materialización efectiva de la medida ordenada en el numeral 6° del auto del 25 de febrero de 2020 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-67655, con copia de ello a la parte interesada; debiéndose requerir al apoderado judicial del extremo activo interesado, para que esté pendiente del pago de los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida referida.

De otro lado, se tiene que mediante constancia secretarial del 02 de agosto de 2021, expedida dentro del actual proceso (archivo No. 033 del expediente electrónico), se informó de las resultas de las directrices dadas por este Despacho relacionada con la notificación del señor MIGUEL MELO MELO, ordenada en el numeral 3° del acta de audiencia realizada de inspección judicial del día 05 de abril de 2021 (archivo No.029 del expediente electrónico), señalándose que no se logró con el cometido pese a la diligente actuación que se tuvo a fin de darse cumplimiento con lo impartido, pues el

c.r.s.f.

único dato de contacto con el que cuenta este Despacho (número telefónico) no resultó suficiente para contactar efectivamente al señor en comento.

Dada la circunstancia expuesta, resulta pertinente traer a colación el numeral 6° del artículo 78 del estatuto procesal, en donde se enmarca como uno de entre otros deberes el de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, además del señalado en el numeral 8° que reza que debe: “*prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”; y, dado que, no se pudo establecer comunicación con el señor MIGUEL MELO MELO; es menester ilustrar y recordar por esta operadora judicial que, más de allá de la forma en que se ordenó la notificación, la parte demandante es aquella interesada en el avance procesal de la presente demanda, siendo dicha diligencia de notificación necesaria para que se integre debidamente el contradictorio, y curse el debido trámite para poder llegar a decidir sobre sus pretensiones.

Es por lo anterior que, en virtud de los señalados artículos, se requerirá al extremo activo para que inicie búsqueda de información que permita tanto la plena identificación como el contacto efectivo con el susceptible de la notificación, requerimiento que se hace extensivo al señor Perito Ingeniero Alberto Varela Escobar para que igualmente informe de las eventuales novedades que se hubiesen presentado en los datos de contacto suministrados del señor MIGUEL MELO MELO. Líbrese oficio en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en lo que tiene que ver con la nota devolutiva que indica que no se procedió al registro de la medida ordenada, por vencimiento del tiempo límite para el pago del respectivo emolumento.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** nuevamente a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se proceda a la materialización efectiva de la medida ordenada en el numeral 6° del auto del 25 de febrero de 2020 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.260-67655, con copia de ello a la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante estar pendiente del pago de los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida referida en el numeral anterior. Para lo anterior, REMÍTASE el expediente digital del presente proceso a su apoderado judicial para su conocimiento.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante interesada para que inicie búsqueda de información que permita tanto la plena identificación como el contacto efectivo del señor MIGUEL MELO MELO, debiendo para ello acudir al proceso de pertenencia, a las bases de datos del ADRES por ejemplo y cualquier otra actuación que logre efectivizar la correcta notificación del vinculado; requerimiento que se hace extensivo al señor Perito Ingeniero Alberto Varela Escobar para que igualmente informe de las eventuales novedades que se hubiesen presentado en los datos de contacto suministrados del señor objeto de la notificación, debiendo de ser el caso informar el número de radicado en donde cursa el proceso de pertenencia seguido por el señor MIGUEL MELO MELO para efectos de proceder a oficiar a dicho despacho judicial en aras de obtener la dirección de notificación. Líbrese oficio en ese sentido y déjense las constancias del caso. INFORMACIÓN que deberá ser suministrada dentro del término de cinco días siguientes de la comunicación que en tal sentido le envíe el despacho.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta días y conforme a la ley proceda a allegar las resultas de la debida y completa notificación del señor MIGUEL MELO MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal-Servidumbre Imposición Energía Eléctrica
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00253-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:

1abc7a06377e915e596a82a0ac241bca0d9d597125d64806227b912b0addb2a5

Documento generado en 03/08/2021 02:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil – Familia en dos oportunidades, siendo estas, los días 18 y 28, ambos del mes de junio de 2021, como deviene de los oficios No. 0508 y No. 0555, respectivamente, obrantes en el subcuaderno de Apelación Interlocutorio.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 17 de junio de esta anualidad, decidió: “1°) CONFIRMAR la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, conforme a las razones motivadas supra”; sin llegar a condenar en costas como lo dispuso en el numeral 2°.

No obstante lo recién enunciado, previo a obedecerse lo resuelto por el superior, resulta necesario poner de presente la realidad procesal actual del presente ejecutivo, toda vez que en día del 26 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, misma en la cual se profirió sentencia (archivo No. 038 del expediente electrónico), siendo esta sujeta del recurso de apelación presentada por ambas partes, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y posteriormente fue remitido el expediente para que el mismo fuera repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, a efectos de decidir sobre dichos recursos.

Ahora, si bien el recurso interpuesto sobre la sentencia fue concedido en el efecto suspensivo, como bien lo expresa la norma, por haber sido recurrido por ambas partes, igualmente cierto es que la suscrita juez de primera instancia conserva la competencia para conocer de todo aquello relacionado con medidas cautelares; siendo por ello la razón que, al haber sido confirmado el auto del 20 de octubre de 2020, que decidió sobre la caución impuesta al demandado a fin de levantar las medidas contra él practicadas, es que resulta pertinente que en efecto, en virtud de lo resuelto por el superior, se cumpla lo ordenado en el numeral 1° del resuelve de dicha providencia referida, esto es, “ordenar a la parte demandada que preste caución por la suma de Mil Noventa y Ocho Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ciento Ocho Pesos(\$1.098.423.108), para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso.”; pues si bien en la sentencia varió el valor de la ejecución -necesario para establecerse la caución de

que trata el artículo 602 del C.G.P.-, respecto del inicialmente decretado; dicha decisión, como ya se expuso, no se encuentra precisamente ejecutoriada, lo que permite inferir que hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada sobre la sentencia, se deberá dar cumplimiento a la confirmación de lo decidido en auto del 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 17 de junio de esta anualidad, decidió: “1°) *CONFIRMAR la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, conforme a las razones motivadas supra*”; *sin llegar a condenar en costas como lo dispuso en el numeral 2°*. En consecuencia, deberá la parte demandada dar cumplimiento a la orden impuesta en el auto confirmado, relacionada con la caución que ha de prestar para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428b574134005ef82628ad3fad7a8897cd79bc8059f4787c4f21aba360f97b98

Documento generado en 03/08/2021 02:53:02 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00271-00
Cuaderno Medidas Cautelares- Obedézcase y Cúmplase

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial procedió a requerir a la parte demandante del litigio, para que efectuara en debida forma la notificación personal de la señora Luz Stella Pabón de González, y así mismo para que informara al Despacho la forma en que había obtenido la dirección de correo electrónica aparentemente perteneciente a la ejecutada, que daba a conocer mediante memorial que antecede.

Bien, en atención a tales llamados, observamos que el profesional del derecho mediante mensaje de datos del 23 de marzo de 2021, informa a esta unidad judicial que el correo electrónico luzstellapabon@hotmail.com, es el que aparece registrado en el sistema de cobranza del Banco de Bogotá, allegando como prueba de ello una captura de pantalla donde ciertamente esta dirección digital, aparece como perteneciente a la aquí demandada, y siendo ello así, se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído que para todos los efectos, dicha dirección se tendrá como la de la demandante, y a través de la misma, por Secretaría procédase a la remisión del enlace o link del expediente a este extremo del litigio.

De otra parte, se observa respecto de la orden de efectuarse la notificación de la antes mencionada, el extremo activo del litigio mediante mensaje de datos del 08 de julio de la presente anualidad (9:07 AM), procede a allegar con destino al plenario, las documentales que dan cuenta de una gestión efectuada de su parte, para el enteramiento del proceso a la señora Pabón de González, por lo que es preciso en este punto proceder a analizar las mismas, a fin de determinar si en efecto se cumple el fin primordial de sus gestiones, no siendo otro que el efectivo conocimiento del mandamiento de pago por parte de la ejecutada.

Reposa en el archivo "017ApoderadoDmteAllegaNoticacioTelepostal", un cotejado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS TLDA, que da cuenta de una entrega física remitida a la dirección "Calle 13 # 11-52 Barrio El Contento", del paquete contentivo de las documentales con las cuales pretende el ejecutante dar por notificada a la demandada, observándose de entrada que en efecto dicha dirección resulta ser la misma que fue reportada en el libelo demandatorio.

Ahora, teniendo en cuenta que esta resulta ser la dirección física reportada en la demanda, y a su vez la empresa de entregas postales certifica que la persona a notificar si reside en esa locación, resulta preciso poner de presente que el apoderado judicial de la entidad que acude en demanda, en esta oportunidad optó por hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procediendo a comunicar a la ejecutante que con el escrito allegado, se le notificaba del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, proferido por parte de este Despacho, dándole a conocer

además el correo electrónico por medio del cual puede ejercer su derecho a la defensa y contradicción, indicándole los términos con los que cuenta para tal fin, y que los mismos conforme lo regula el artículo atrás mencionado, comienzan a contar a partir al día siguiente al que se configure la notificación, esto es transcurridos 2 días después de la entrega.

Aunado a lo anterior, podemos evidenciar que se anexa a dicha comunicación copia de la demanda y sus anexos, y el respectivo proveído a notificar, siendo el mismo el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, vislumbrándose además en cada uno de los documentos allegados el sello de la empresa TELEPOSTAL, en donde certifican que la copia de estos ha sido cotejada con el documento que fue presentado ante la empresa para la entrega a la demandada.

Documentales atrás analizados, que nos permiten dar cuenta del cumplimiento de los postulados enmarcados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual nos indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado**”*, recordando entonces que como quiera que en el caso concreto al momento de interponerse la demanda, ésta no se remitió junto con sus anexos a la parte demandada, el profesional del derecho procedió de forma correcta a remitir tales piezas procesales conforme se analizó en precedencia.

De todo lo anterior, puede predicarse en el caso concreto el correcto enteramiento de la señora Luz Stella Pabón, del presente trámite judicial que cursa en su contra, pues sumado a la gestión aquí estudiada, a lo largo de este trámite se han observado diferentes actuaciones por parte de la ejecutante, que si bien este Despacho declaró ineficaces en aras de salvaguardar los intereses de todos los extremos del litigio, lo cierto es que esos envíos dirigidos a las direcciones físicas, siempre se certificó que la señora residía en esa dirección, pero no obstante ello, incluso al día de hoy, la demandada no ha hecho presencia al interior de este proceso, por lo que no le queda otro camino a esta juzgadora que el de tenerla por notificada de manera personal, a partir del día 6 de julio de la presente anualidad.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, como se dijo el 6 de julio de 2021, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a éste, concluimos que los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 21 del mismo mes y de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d6c531d56192a98527efb1d7785fdc15ac5e2ecb23cdc3a231fce8d4d6c8f6
Documento generado en 03/08/2021 02:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Ddte	SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY
Ddo	COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Integrado al Contradictorio	BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA
RAD	54-001-31-53-003-2020-00024-00

En primer lugar, ha de aclararse, que en el caso concreto, se encuentra trabada la Litis, toda vez que se ha efectuado por parte del extremo activo la notificación de la totalidad de las partes, lo que conllevó a que se diera comienzo al cómputo del término de que trata el artículo 121 de nuestro estatuto procesal como límite para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que, habiéndose notificado como último al BANCO DAVIVIENDA S.A. como integrante al contradictorio el día 21 de agosto del año 2020, como se desprende del auto obrante en el archivo 016 del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 21 de agosto de la presente anualidad; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que ha conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 21 de agosto de 2021, y hasta el 21 de febrero de 2022.

Bien, esclarecido lo anterior; pasando a revisar el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada una de las partes en este proceso, incluyendo su reforma, según lo decidido en autos del 10 de agosto y 30 de septiembre ambos de 2020, como bien se manifestó anteriormente; debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, resaltándose que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "018FijacionListaTrasladoExcepciones", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las*

pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 21 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 21 de agosto de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **ONCE Y DOCE de agosto de 2021 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

CUARTO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

QUINTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Certificado individual de seguro de vida grupo – deudores, de la póliza No. 45155 expedida el 29 de marzo de 2019 por Seguros Bolívar S.A. Folio 21 del archivo digital 002 del expediente.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 13349648-915 expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del 06 de septiembre de 2018. Folios 22 al 29 del archivo digital 002 del expediente.
- Oficio del 24 de septiembre de 2018 con referencia de entrega de documentos y evaluación de seguro bancario, recibido por el Banco Davivienda. Folio 30 del archivo digital 002.

- Oficio DNI-SV-7534822 del 12 de abril de 2019, expedido por la gerencia de operaciones de seguro de vida de la Compañía Seguros Bolívar. Folio 31-32 del archivo digital 002.
- Oficio DNI-SV-7534822 del 11 de julio de 2019, expedido por la gerencia de operaciones de seguro de vida de la Compañía Seguros Bolívar. Folio 33-35 del archivo digital 002.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Seguros Bolívar. Folios 36 al 63 del archivo digital 002.
- Constancia de no acuerdo 1272683-2020, expedida por parte del Centro de Conciliación y Mediación – Sede Cúcuta de la Policía Nacional. Folios 64 al 68 del archivo digital 002.
- Copia simple del escrito de demanda y auto admisorio del 23 de julio de 2019, dentro del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la garantía real bajo radicado 2019-00072, instaurado por el Banco Davivienda en contra del demandante Sergio Enrique Peñaloza Monterrey, conocido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona. Folios 100 al 106 del archivo digital 002.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda S.A. Folios 107 al 112 del archivo digital 002.
- CD'S contentivos de la historia clínica del señor demandante Sergio Enrique Peñaloza Monterrey. Folios 66 al 72 archivo digital 004.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Certificado individual de seguro de vida grupo – deudores, de la póliza No. 45155 expedida el 29 de marzo de 2019 por Seguros Bolívar S.A. Folio 16 del archivo digital 003 del expediente, sobre el cual debe decirse que ya reposa en el expediente por aporte del demandante y fue decretado.
- Anexo de póliza para deudores. Folio 17 al 20 del archivo 003 del expediente digital.
- Declaración de asegurabilidad diligenciada y firmada el 9 de diciembre de 2016. Folio 21 del archivo 003 del expediente digital.
- Solicitud de indemnización por ITP de 26 de septiembre de 2018. Folio 22-24 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de consulta de información del crédito No. 06306068000074836, expedido por el banco Davivienda. Folios 25 y 26 del archivo 003 del expediente digital.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 13349648-915 expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del 06 de septiembre de 2018. Folio 27 al 34, repetido en folios del 42 al 48, del archivo 003 del expediente digital, sobre el cual debe decirse que ya reposa en el expediente por aporte del demandante y fue decretado.

- Oficio de solicitud de indemnización de Davivienda del 22 de octubre de 2018 dirigido a la Compañía Seguros Bolívar. Folios 35-36 del archivo 003 del expediente digital.
- Objeción a la prueba del demandante: Oficio DNI-SV-7534822 de 12 de abril de 2019. Folios 37-38 del archivo 003 del expediente digital.
- Objeción a la prueba del demandante: Oficio DNI-SV-7534822 del 11 de julio de 2019, expedido por la gerencia de operaciones de seguro de vida de la Compañía Seguros Bolívar. Folios 39 al 41 del archivo 003 del expediente digital.
- Historia clínica de cirugía de la Fundación Cardiovascular. Folios 49 al 62 del archivo 003 del expediente digital.
- Historia clínica de ingreso de la Fundación Cardiovascular. Folios 63 al 75 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de formula médica expedida el 11 de noviembre de 2016 por médico adscrito al Hospital Internacional de Colombia. Folios 76-77 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de historia clínica expedida por el Instituto Nacional de Salud. Folios 78-79 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de historia clínica expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia. Folios 80-84 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de solicitud y resultado de prueba de laboratorio expedido por la por la Fundación Cardiovascular de Colombia. Folio 85-87 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de concepto médico del señor demandante Sergio Enrique Peñaloza Monterrey, expedido por el Doctor Fabián Arias. Folio 88-89 del archivo 003 del expediente digital.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio del demandante SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure su comparecencia a la audiencia.

2.4 Testimonial: DECRETESE el testimonio de los señores FABIAN ARIAS ÁLVAREZ y LUZ MARINA CAMPO, como médicos tratantes del señor demandante, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado del saldo de la obligación crediticia No. 06306068000074836. Folio 19 del archivo digital 015.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta del BANCO DAVIVIENDA S.A. Folios 9 al 18 del archivo digital 015.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOVENO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec0abbf2078cdefa68b58c67f9bd6d467a806b5c98ae5b8a01a6c85276b9dc4

Documento generado en 03/08/2021 02:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto que antecede del 27 de julio de 2021, este Despacho, en su numeral 2°, ordenó que por Secretaría se procediera a correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal; no obstante lo anterior, igualmente se percata que existe una solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** sobre la cual el despacho no ha emitido el pronunciamiento pertinente, y siendo ello así dicho traslado no era viable ordenar en este momento procesal hasta tanto esa actuación no fuere cumplida por el despacho judicial. En consecuencia, habrá de dejarse sin efectos la orden dada en el numeral 2° del auto de fecha 27 de julio de 2021, pero solo en lo que a la orden de realizar el traslado de las excepciones de mérito se refiere.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efectos el numeral 2° del auto del 27 de julio de 2021 pero solo en lo que a la orden de realizar el traslado de las excepciones de mérito se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa4e99ccfb141230cc77c10a4d23df63ee4d0e9c9118ecc9d1e
add8d3e23469

Documento generado en 03/08/2021 02:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el art. 66 del C.G.P. y normas concordantes. Igualmente se ordenará la notificación de la llamada en garantía conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que se aporta, se observa la existencia de dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; **ADICIONALMENTE** se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, el cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, permite observarse la existencia de dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos; **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, el cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con la demanda.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G del P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00230-00

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d2eb4c057d9c06c4f386f2688647746bac79ccdb336696057d978e9674fff5

Documento generado en 03/08/2021 02:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No.2020-000240, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración, en contra de KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ, para proferir sentencia de manera anticipada en este asunto como se advirtió en el auto que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabado el litigio y que ha fenecido ya el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa por el demandado. Lo anterior, no sin antes hacer una exposición de los siguientes;

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que mediante los trámites propios del proceso ejecutivo se le ordenara a la parte demandada cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero: (1) Catorce Millones Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce Meses (\$14.045.414) por concepto de capital e intereses de mora derivados del Pagare sin Numero de fecha 13 de febrero de 2019, (2) Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Veintinueve Mil (\$6.750.429) por concepto de capital e intereses de mora consagrados en el Pagare sin número igualmente de fecha 13 de febrero de 2019, (3) Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$142.958.878) por concepto de capital y los intereses moratorios derivados del Pagare No. 880100700 de fecha 17 de febrero de 2020; y por último, (4) la suma de Cincuenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (\$57.762.448) por concepto de capital y los intereses de mora consagrados en el pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Pedimento antes descrito que fue aceptado por este despacho mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, pues a través de esa decisión, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KAINA DANITZA

PEÑALOZA SUAREZ. En el mismo proveído se dispuso notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, colocándole de presente a la parte ejecutante que también contaba con la posibilidad de notificarle electrónicamente la orden de pago, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, igualmente se corrió el traslado que la ley establecía para los efectos de su defensa.

Vemos que mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 a las 3:09 pm, compareció en un primer momento la misma demandada solicitando el acceso total al expediente, demanda y anexos con el fin de ejercer su derecho de defensa, a lo cual se procedió por la secretaria del despacho como emerge del expediente digital.

Seguidamente, encontramos que la apoderada judicial de la demandante mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021 a las 11:57, allegó las diligencias de notificación desplegadas, siendo estas declaradas ineficaces al no cumplir estrictamente con los lineamientos que la norma establece para el efecto, lo cual fue advertido mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2021.

En el prenombrado auto, al encontrarse que la ejecutada mediante correo de fecha 15 de marzo de 2021 compareció a través de apoderado judicial, es decir, del Dr. PEDRO JOSE MOROS NIETO, quien por supuesto adjuntó poder especial para ello, se procedió a tenerle notificada bajo la modalidad de la conducta concluyente a partir de la citada fecha. Así mismo, atendiendo a que en la misma fecha se presentó escrito tendiente a la contestación de la demanda, se tuvo presentada la misma en oportunidad.

Deteniéndonos en el contenido de la contestación de la demanda se desprende que en dicha intervención la parte ejecutada formuló las siguientes excepciones: (i) MORA PROVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE, (II) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y por último la que denominó (iii) ACTO PROPIO DEL BANCO A LIQUIDAR LOS CREDITOS EN FORMA VERAZ.

La Excepción que denominó MORA PROVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE, la sustentó en que las sumas de dinero que le fueron otorgadas por BANCOLOMBIA las fue cancelando de la mejor manera, señalando de manera puntual que fue con ocasión de la pandemia derivada del COVID 19 vivida a nivel

mundial que acudió ante la hoy ejecutante con el fin de renegociar la deuda en general, para ello aduce que quiso acudir de manera presencial a la entidad, pero que existió imposibilidad de hacerlo bajo esa modalidad, por lo que optó por realizar diferentes llamadas telefónicas al banco, siendo atendida por un operador de turno, quien le manifestó en un primer momento que su propuesta de renegociación se encontraba en estudio. Así mismo refiere que recibió una última llamada en el mes de noviembre en la que a su dicho le manifestaron la existencia de una respuesta pero que debía realizar la actualización de sus datos, sin obtener posteriormente a ello llamado alguno de la entidad.

Menciona que en el mes de diciembre recibió comunicación del banco en la cual le informaron que se encontraba en mora y que debía pagar las cuotas atrasadas, una suma de dinero alta por concepto de costas, lo correspondiente a tres tarjetas de crédito que tenía con la entidad y los honorarios del abogado, lo que a su consideración le desconcierta por cuanto refiere para esa fecha se encontraba al día en todo.

Soporta esta excepción igualmente en que el banco cerró las puertas haciendo acrecentar con dicho actuar la deuda, generándole unos intereses de mora que no concuerdan con la legislación que nos rige, es decir, la prevista por motivos de la pandemia por el COVID 19, lo que a su consideración desestima la seguridad jurídica y la confianza que frente al sistema tradicional tenía, desconociéndose a su consideración por parte de la entidad bancaria el Decreto Legislativo No. 417 de 2020 por medio del cual se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, empobreciendo con ello al comerciante y acosándolo sin solución alguna.

Finalmente, refiere que no ha incurrido en mora y que la que se configuró, lo fue porque así lo provocó el BANCO para desestabilizar económicamente a la ejecutada, incluyéndole costas judiciales, por la suma de (\$25.000.000); suma que considera incluso mayor de las cuotas atrasadas, lo que aceleró el cobro total de la obligación.

En lo que hace a la excepción que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, menciona que para el año 2020 efectuó pago a las obligaciones en favor al banco, de la siguiente manera: (i) En el mes de ENERO la suma total de (\$5.504.430,91), en el mes de FEBRERO la suma total de (\$14.443.799,00), (iii)

en el mes de MARZO, la suma total de (\$6.837.091,00), (iv) en el mes de JULIO la suma total de (\$2.687.000,77), (v) en el mes de AGOSTO la suma total de (\$2.132.064,57), (vi) en el mes de SEPTIEMBRE la suma total de (\$154.874,00), (vii) en el mes de OCTUBRE la suma total de (\$535.688,51), (viii) en el mes de NOVIEMBRE la suma de (\$40.363,12), y por último, (ix) en el mes de DICIEMBRE la suma total de (\$235.827,99), señalando que con ellos prueba que los créditos desde el año 2017 fueron cancelados en oportunidad y que para el año de 2020 efectuó abonos a la entidad financiera, exponiendo nuevamente que pese a que solicitó la refinanciación de la deuda no obtuvo respuesta alguna.

Como argumento del medio exceptivo que denominó ACTO PROPIO DEL BANCO A LIQUIDAR LOS CREDITOS EN FORMA VERAZ, indica que se está desconociendo por la entidad ejecutante la existencia de los abonos efectuados cuando promueve una demanda superior a la realidad. Así mismo, precisa que acudió a todos los medios con el fin de lograr la refinanciación, no obteniendo respuesta por parte del banco, señalando que en el mismo pagaré a su juicio se consignó que *“Los abonos parciales y/o pagos de intereses que se haga a ese pagare, los registrará el banco en otros documentos ya sean manuales o sistematizados.”*

Por último, expone que BANCOLOMBIA en los logos que utiliza registra lo siguiente: *“BANCOLOMBIA DEBIDO A LA COYUNTURA ECONOMIA ACTUAL PRODUCTO DEL COVID 19 INFORMARA FRECUENTEMENTE LOS BENEFICIOS PARA LAS DIFERENTES OPERACIONES. ES EL MOMENTO DE AYUDAR A LAS PERSONAS”*, lo que a su consideración resulta alejado de la realidad, por cuanto su cliente solicitó ser atendida por el banco para refinanciar sus obligaciones, guardando silencio, provocando con ello en su sentir mora para cobrar otros conceptos.

Excepciones descritas, de las que se corrió el traslado de ley correspondiente, sin que existiere pronunciamiento alguno de la entidad ejecutante al respecto, todo lo cual fue debidamente expuesto en el pasado auto de fecha 7 de julio de 2021.

Puntualizado lo anterior, en razón a la actitud procesal asumida por las partes, la presente providencia como se advirtió tiene la calidad de ser una **sentencia anticipada** por cuanto el deber general dispuesto para la suscrita en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, de velar por la rápida solución de las

controversias junto a la procura de la mayor economía procesal posible, se ve complementado con lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º ibídem, en el sentido de dictar sentencia de este modo, ante la ocurrencia de una o varias de las causales allí dispuestas, encontrándose materializada en el presente caso la enlistada en el numeral 2º, esto es, **“cuando no hubiere pruebas por practicar”**.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no solicitó practica de prueba alguna fuera de aquellas que son anexadas con la demanda. Igual sucede con la parte opositora quien tampoco efectuó petición en este sentido, esto como se puntualizó desde el auto que antecede el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que no hay razón para acudir a un trámite de contradicción que a todas luces resulta inoportuno para la solución final de la controversia; por ende, se pasara a dictar sentencia que coloque fin a esta instancia de manera escrita que versara sobre la prosperidad o no las excepciones propuestas, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución que se le formule, del que como vimos hizo uso la aquí ejecutada con la formulación de medio exceptivos. Por ello, para la resolución de este mecanismo de defensa y con base en las posiciones de las partes en contienda, los problemas jurídicos a desarrollar serán los siguientes:

¿Resulta atribuible a BANCOLOMBIA la consecuencia de la mora frente a las obligaciones adquiridas por la ejecutada KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ al no haberle atendido el presunto llamado que hizo a efectos de obtener la refinanciación de las mismas?

¿Se predica en este asunto los elementos suficientes para establecer la existencia de un PAGO PARCIAL de las obligaciones que son traídas a esta ejecución o en su defecto estos presuntos pagos carecen de sustento probatorio?

Cuestionamientos que al desatarse a consideración de la suscrita recopilan los argumentos que en general fueron expuestos en la formulación de los tres medios exceptivos, dada la similitud de los fundamentos en que cimientan.

Bien, antes de proceder con el examen del primer planteamiento diremos que resunta necesario nuevamente hacer observancia y análisis de los requisitos generales del título valor-pagare, por lo cual conviene mencionarse que el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, nos dice que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que sea viable admitirse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado del rompimiento de los esquemas delimitantes de la ley procesal, como de manera específica lo hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien abrió la posibilidad de efectuar este estudio al momento de la emisión del fallo e incluso de manera exhaustiva y extralimitada, señalando al respecto:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun officiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento**” . (Resalta y subraya del despacho)*

Con lo antes expuesto queda claro que se encuentra justificada la facultad del operador judicial de rectificar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado** que ameritan los títulos presentados para el

cobro en procesos como el que nos ocupa, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre y de la ausencia de actividad que el demandado hubiere desplegado para el ataque del título en este sentido. Lo anterior cobra aún más fuerza con la facultad tendiente al saneamiento procesal con que también cuenta la suscrita, como lo es el ejercicio del Control de Legalidad estatuido en el artículo 136 de Nuestra Codificación Procesal, razón por la cual, entraremos a revisar el título base del recaudo, a efectos de determinar si reúne los requisitos generales y particulares de los títulos valores, los que deben ser satisfechos para que cumpla el documento con su función cartular, que no es otra que servir como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en ellos de manera literal, autónoma y legítima; elementos que por su puesto son el punto de partida para el estudio de la prescripción e igualmente de las demás excepciones formuladas.

Tenemos entonces que se aportan con la demanda, los siguientes títulos valores:

(1) Pagare sin Numero de fecha 13 de febrero de 2019 visto a folios 4 a 5 (Digitales del expediente "DemandaYAnexos") a través del cual la ejecutada se obligó incondicionalmente y a la orden de la ejecutante a pagar la suma de Catorce Millones Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce Meses (\$14.045.414) por concepto de capital, así como por los intereses de mora derivados de dicha suma de dinero, el día 24 de noviembre de 2020.

(2) Pagare sin número igualmente de fecha 13 de febrero de 2019 visto a folios 12 a 13 (Digitales del expediente "DemandaYAnexos") a través del cual la ejecutada se obligó con la entidad ejecutante a pagar incondicionalmente y a su orden la suma de Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Veintinueve Mil (\$6.750.429) por concepto de capital, así como los intereses de mora derivados de dicha suma de dinero, el día 24 de noviembre de 2020.

(3) Pagare No. 880100700 de fecha 17 de febrero de 2020 visto a folios 20 a 22 (Digitales del expediente "DemandaYAnexos") a través del cual la ejecutada se obligó con la entidad ejecutante a pagar incondicionalmente y a su orden la suma; Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$142.958.878) por concepto de capital y los intereses moratorio, el día 26 de Julio de 2020.

(4) El pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019 visto a folios 27 a 24 (Digitales del expediente “Demanda Y Anexos”) por medio del cual la ejecutada se obliga a pagar incondicionalmente y a la orden de la entidad ejecutante la suma de Cincuenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (\$57.762.448) por concepto de capital y los intereses de mora consagrados en el pagare, el día 3 de septiembre de 2020.

De lo anterior se colige que los títulos valores mencionado cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto en sus cuerpos contemplan como vimos la promesa de cancelar una suma de dinero determinada, también cuenta con el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso lo es BANCOLOMBIA S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y como forma de vencimiento un día determinado consignado en cada uno de ellos. También se logra establecer con claridad que cada una de las obligaciones descritas se encuentran a cargo de quien figura como **única** deudora, esto es, la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ.

Habiéndose establecido que los títulos adosados reúnen los requisitos formales que le deben regir, ahora sí ahondaremos en el primer problema jurídico relacionado con la mora que se indica fue ocasionada por el actuar de la misma ejecutante y para ello comenzaremos diciendo que en el contexto de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 1608 del Código Sustancial Civil: El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor...**

Lo anterior se trae a colación para establecer que en términos generales la mora corresponde a una conducta atribuible al DEUDOR, es decir, al obligado al pago de una suma de dinero en favor de otra, cuya causa nace a partir de la fecha estipulada para ello; en mejores términos la mora corresponde a la penalización del deudor por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido, no siendo esta una consecuencia reprochable al ejecutante que es lo que se está intentando aducir por la hoy demandada.

Ahora, adentrándonos al argumento central que es traído dentro del medio exceptivo que se estudia, diremos que el mismo se circunscribe en la imposibilidad de haber concretado algún acuerdo de refinanciación de las obligaciones a su cargo, por cuanto al dicho de la ejecutada, la entidad bancaria no le brindó una solución favorable, pese a haber intentado acercamientos para dicha finalidad, y para ello diremos que en efecto dadas las circunstancias evidentes que trajo consigo la pandemia COVID 19, la presidencia de la República mediante la expedición del Decreto 417 de 2020 y demás derivados del mismo, estableció distintas medidas especiales encaminadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispuso operaciones presupuestales para generar con ellas la sostenibilidad de la economía del país en general.

Es por lo anterior que la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias pero con la finalidad misma que persiguió la declaratoria de emergencia, impartió instrucciones transitorias direccionadas a las distintas entidades financieras a efectos de que se implementaran alivios, periodos de gracia y refinanciamiento a los créditos ya otorgados, teniendo en cuenta para ello el perfil de los deudores, manteniendo las tasas de intereses acordadas sin aumento alguno y el no reporte de los deudores a las centrales de riesgo entre otros beneficios, como emerge de las Circulares 07 y 14 del año 2020 expedidas por la citada autoridad. No obstante, dichas medidas fueron impartidas como alternativas a lograr una solución y no como un lineamiento de carácter imperativo, es decir, se dejó al arbitrio de las políticas internas de cada entidad financiera para que estas las aplicaran de conformidad con la situación particular de cada cliente.

Entonces, de lo anterior se concluye que la negociación que sobreviniera de la situación especial a causa de la pandemia correspondía a un acto concertado entre el banco y el cliente, mas no a una imposición a nivel general para la entidad crediticia, naciendo con ello el deber de la parte deudora de agotar los mecanismos que conforme a su perfil correspondieren con el fin de hacerse beneficiaria de los distintos programas establecidos para cesar la mora de las obligaciones ya adquiridas.

Descendiendo al caso particular, vemos que con la formulación de este medio exceptivo, es la misma ejecutada la que afirma haber intentado acercamientos con la entidad bancaria mediante los canales digitales establecidos para ello; sin embargo, también precisa la imposibilidad de haber concretado un arreglo definitivo con la entidad con el cual pudiese reestructurar el pago de las

obligaciones que hoy son objeto de ejecución, es decir, que pese a hallarse inmersa en la presunta mora, dejó a merced de su acreedora dicha posibilidad, descuidando así sus propios intereses, dada la condición de DEUDORA que frente a la misma le asiste.

Súmese a lo anterior, que ningún elemento de prueba fue traído a este escenario, con el cual pudiere establecerse la efectiva existencia de un acuerdo de refinanciación del que eventualmente pudiere encontrarse modulación alguna en lo que respecta a los títulos valores que son presentados a este escenario, contrario a ello como se dijo, se está aceptando por la deudora la no existencia de algún trámite de esta índole.

Bajo este entendido, no resultan los argumentos expuestos por la parte demandada, suficientes para atribuir la mora que endilga a causa de su propia acreedora, máxime cuando recuérdese no se está desconociendo la existencia de las obligaciones a través de cualquiera de los medios extintivos que es precisamente con lo que lograrían eventualmente desvirtuarlas, en cambio sí, como emana de la contestación de la demanda existe aceptación de las mismas, limitando como se explicó su inconformismo en los intereses de mora causados y en la falta de concreción de arreglo alguno conforme a estos conceptos, todo lo cual conlleva a responder de manera negativa el primer problema jurídico de los planteados.

Continuamos con el análisis del segundo problema jurídico, es decir, aquel relacionado con la configuración o no del PAGO PARCIAL de las obligaciones traídas a la ejecución. Para dar resolución al mismo diremos de forma general que el pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor. El pago de la deuda es un modo de extinguir las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 de nuestra Codificación Civil, que recordemos establece: *“MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo...”*

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el pago sea total o parcial debe ser anterior a la fecha en que se instaura la demanda, para que pueda considerarse

como una excepción de fondo, pero además de ello su alegación de pago a través de excepción debe ser fehacientemente probado dentro del proceso.

En el caso en cuestión la parte ejecutada argumentó haber realizado los pagos parciales a las obligaciones objeto de este proceso, los cuales describió en su intervención al momento de formular los medios exceptivos correspondientes. Pagos que pretende respaldar únicamente con su propio dicho pues no adosó documentales o medios probatorios de los cuales pudiere llegarse a concluir por parte del despacho la certeza de ellos. Es más tan siquiera especifica el destino de los presuntos pagos, de tal forma que pudiera establecerse a cuál de las obligaciones contraídas fueron efectuados, pues de manera general hace una relación de cada mes, encasillando en cada uno de ellos lo que pudiere ser los posibles días en los cuales efectuó pagos y finalmente totaliza las sumas de dinero que cataloga como objeto de pago, sin más de lo que consignó al momento de su intervención.

Aunado a ello, debe decirse que los pagos se indican fueron efectuados por el periodo de tiempo que va desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, debiéndose decir que aquellos anteriores al mes de diciembre, fueron realizados con fecha anterior a la presentación de la demanda, 1 de diciembre de 2020, luego ellos no pueden considerarse para la excepción de pago parcial, pues solo se atienden bajo la denominación de esta excepción los efectuados con posteridad.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que recaía en el extremo demandado la carga de la prueba con el fin de establecer la veracidad de los pagos que dice haber efectuado, debiendo hacer uso de cualquier medio probatorio del que enervara de manera fehaciente las sumas de dinero satisfechas o de ser el caso establecer las presuntas inconsistencias frente a las finalmente consignadas en el documentos cartulares (Pagaré), pues tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe al excepcionante probar el supuesto de hecho en que apoya su defensa, pues no hay que desconocer que la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme de una convicción sobre los hechos que se le exponen, de ahí que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión que le favorezca, máxime cuando sin prueba que lo soporte, los hechos que se invoquen no existen en el contexto jurídico.

Así las cosas, queda huérfana la aseveración que se hace por la ejecutada pues al ponderarse la misma frente a los 4 pagares contentivos de las obligaciones que se le endilgan, sus dichos carecen de fuerza probatoria que pudiere llegar a desvirtuar los atributos y/o principios que le rigen a los títulos valores, en especial los de autonomía y literalidad.

En suma con lo anterior, debe decirse que incluso se otorgaron por la misma ejecutada instrucciones para el llenado y/o diligenciamiento de los títulos valores, lo que se trae a colación para armonizar las razones aquí expuestas, mas no como un punto objeto de controversia, pues evidentemente de las excepciones formuladas no emerge discusión alguna de la que se concluya tal circunstancia, todo lo cual no hace que se predique el rompimiento de los atributos mencionados, lo que permite concluir que se adeuda a este momento la obligación que de cara se coloca a la señora KAINA DANITZA, y siendo así, ninguna viabilidad jurídica o fáctica como se explicó, conlleva a que sea prospera la excepción que se está planteando.

Bajo todas estas argumentaciones, se tendrán como no probadas las excepciones propuestas, concluyéndose por el contrario la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles **a cargo de la deudora** como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el derecho pretendido busca obtener la satisfacción de obligaciones preestablecidas en un documento a través del cual concurre una obligación de pagar sumas de dinero líquidas y determinadas, **que además constituye plena prueba contra la deudora.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (i) MORA PROVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE, (ii) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y (iii) ACTO PROPIO DEL BANCO A LIQUIDAR LOS CREDITOS EN FORMA VERAZ, formuladas por la parte ejecutada KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ a través de apoderada judicial; por lo dispuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, y conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva. **Las Agencias en derecho serán tasadas en auto posterior.**

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia, por anotación en estado; aclarando a las partes que la apelación a la misma procede dentro de los tres días de su ejecutoria, en donde deberá proponerse el recurso con la argumentación debida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679343580c14d015a4c05ecc2d861b15477e24e6a2c1548052308935383537be

Documento generado en 03/08/2021 02:53:13 PM

Ejecutivo Singular
RadicadoNo.2020-000240
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosatario en Procuración
Demandado: KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ

14

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la Doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS** en su condición de apoderada judicial de la señora **MARTA ELISA PARRA MORALES**, en contra del señor **LUIS EMIL ORTIZ**, el banco **COLPATRIA**, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 26 de julio de 2021 (11: 49 AM), en el que la apoderada judicial del extremo demandante presente un nuevo poder, el cual cumple con los requisitos enlistados en el artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo se allega el Certificado de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto del litigio, debidamente actualizado, dándole también cumplimiento a lo reglado en el artículo 375 ibidem, específicamente con lo que tiene que ver con dirigir la demanda en contra del banco COLPATRIA, y ante tal situación, procedió a remitir de forma simultanea a su dirección electrónica la demanda y sus anexos, dirección la cual extrajo del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto con la subsanación.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 ibidem, ordenando todas las medidas de publicidad que regla su numeral 6°, y teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos de emplazamiento que debe surtir en la forma señalada en el numeral 7° del articulado en mención, en concordancia con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones del señor **LUIS EMIL ORTIZ**, no accederá de momento el Despacho al emplazamiento solicitado, pues realizada una consulta a la base de datos del ADRES, se evidencia que el mismo se encuentra afiliado en la actualidad a COOSALUD EPS S.A., por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, por Secretaría se oficiara a dicha entidad de salud, a efectos de que se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado, para efectos de que reposen en el expediente.

Una vez allegados dichos datos, devuélvase al Despacho el expediente para efectos de resolver la forma en que se efectuará la respectiva notificación del demandado, ya sea a la dirección física, o a la digital que reporte la EPS.

Ahora, en lo que respecta a la demandada COLPATRIA, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer direcciones electrónicas, y sumado a

c.r.s.l.

ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matricula mercantil de la entidades, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de dicha entidad bancaria, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **MARTA ELISA PARRA MORALES**, en contra del señor **LUIS EMIL ORTIZ**, el banco **COLPATRIA**, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 ibidem, ordenando todas las medidas de publicidad que regla su numeral 6°, y teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos de emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada en el numeral 7° del articulado en mención, en concordancia con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-139996, por lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase en ese sentido al señor registrador.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de **COLPATRIA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En lo que respecta al demandado LUIS EMIL ORTIZ, **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo activo del litigio, y en su lugar, **OFÍCIESE** a COOSALUD EPS S.A., para que de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806, se sirvan en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informar al Despacho los datos de notificación tanto físicos, como digitales del antes mencionado, para efectos de que reposen en el expediente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Una vez allegados dichos datos, devuélvase al Despacho el expediente para efectos de resolver la forma en que se efectuará la respectiva notificación del demandado, ya sea a la dirección física, o a la digital que reporte la EPS.

OCTAVO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375, numeral 7° del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual debe contener los datos que establece el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem; así como las fotografías que se deben aportar totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

DÉCIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, (III) a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00181-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ca476bef468ef121c06ad75fd202529e8bac6513bd0080d99cfb49bcb2a75aac

Documento generado en 03/08/2021 02:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00185 y promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediara el defecto allí aducido, encontrándonos que habiéndose vencido el término concedido por esta autoridad para subsanar tal situación, el extremo ejecutante optó por guardar silencio al respecto.

No obstante, debe tener en cuenta esta juzgadora que la única inconsistencia analizada en el proveído que antecede, obedecía a un error al momento de escribirse el nombre de una de las demandadas, pues a lo largo del libelo demandatorio, se hizo alusión a la señora **MARTHA** LUCIA JURADO RODRIGUEZ, pero al acudir al título base de ejecución, así como a la Matrícula Mercantil de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M**, encontramos que se hace referencia a **MARLA** LUCIA JURADO RODRIGUEZ.

Inconsistencia la cual, si bien se podría desencadenar a futuro una irregularidad procesal, lo cierto es que tal escenario se elimina de tajo con el hecho de que el número de identificación personal, esto es, la cédula de ciudadanía, en ambos casos resulta ser el mismo, lo que sin duda nos indica que se trata de la misma persona, por lo que esta falencia anunciada mediante el proveído que antecede, a juicio de la suscrita no resulta ser causal suficiente para rechazar la presente demanda por ausencia de subsanación, pues con ello se estaría afectado el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 1151380 de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por los señores **HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO y MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**, ésta última actuando a nombre propio y como Representante Legal de la Sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M**, mediante el cual se obligan a pagar en favor de **BANCO DAVIVIENDA** la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Millones Treinta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (\$148.035.538), por concepto de capital y la suma de Dos Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$ 2.381.518) por intereses de plazo causados, el día 29 de marzo de 2021.

c.c.a.l

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera- BANCO DAVIVIENDA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en poder de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINSTRADORA DE CARTERA SAS –CACABOGADOS SAS.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la

c.c.a.l

respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la demandada SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M, de la cual los demás demandados señores MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO resultan ser Representante Legal y Suplente respectivamente, resulta procedente entonces a las voces de lo reglado en el artículo 300 de nuestro estatuto procesal, ORDENAR la notificación personal de este proveído a la totalidad de los demandados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la sociedad anteriormente mencionada, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DAVIVIENDA**, y en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M, MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M, MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ**

c.c.a.l

CAMACHO a pagar a la parte demandante, **DAVIVIENDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagare No. 1151380 de fecha 20 de agosto de 2019, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento Cuarenta Y Ocho Millones Treinta Y Cinco Mil Quinientos Treinta Y Ocho Pesos (\$148.035.538), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 24 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de Dos Millones Trescientos Ochenta Y Un Mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$2.381.518), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, cantidad de dinero incluida en el pagaré.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a la totalidad de la parte ejecutada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de

c.c.c.l

los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6a763e2e339daa345b3746b8e1e280f6bef8585fec5604e8576d05dc2e895b

Documento generado en 03/08/2021 02:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>